

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1°.- Derógase en todos sus términos la Ley N° 6.085.-

ARTÍCULO 2°.- Determinase que todas las empresas prestadoras (o prestatarias) de servicios públicos como energía eléctrica, agua potable y gas natural, que realizan sus cobros midiendo el consumo a través de la instalación de dispositivos de medición, luego de la lectura de los mismos, deberán emitir un Aviso de Medición que será entregado en el domicilio particular del usuario, donde conste la cantidad consumida.-

ARTÍCULO 3°.- El responsable de la emisión del Aviso de Medición será la Empresa proveedora del servicio y deberá llevar la firma de la persona que realice la lectura correspondiente, asumiendo responsabilidad solidaria con la empresa prestataria.-

ARTÍCULO 4°.- El Aviso de Medición deberá contener las especificaciones técnicas que permitan una lectura sencilla y comprensiva para el usuario, dejando constancia de la fecha y hora de visita y/ o lectura del medidor.-

ARTÍCULO 5°.- El Aviso de Medición tendrá carácter de Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 6°.- En caso de ausencia del morador del domicilio, el personal encargado de realizar la medición y confeccionar el Aviso de Medición, dejará nota de aviso donde conste el domicilio y horario de la Empresa prestataria, en los cuales el usuario podrá retirar el Aviso de Medición.-

ARTÍCULO 7°.- La factura emitida por la Empresa, deberá coincidir necesariamente con la lectura respectiva y asentada en el Aviso de Medición que se dejará en el domicilio objeto de medición.-

ARTÍCULO 8°.- El control del cumplimiento de la presente Ley estará a cargo del Ente Único de Control de Privatizaciones – EUCOP.-

ARTÍCULO 9°.- La Función Ejecutiva deberá reglamentar la forma en que se implementarán los términos de la presente normativa, como así también las sanciones que correspondieren en caso de incumplimiento por parte de las empresas prestatarias de los servicios públicos.-

"Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

"2008"

8.282

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en el departamento Arauco La Rioja, 123° Período Legislativo, a veintidós días del mes de mayo del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **JORGE OMAR MENEM.-**

L E Y N° 8.282.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA – PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JORGE ENRIQUE VILLACORTA
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C. SECRETARIA LEGISLATIVA

"2008" - "Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257